

Viedma, 26 de junio de 2026

**VISTO:** el recurso de casación deducido por la parte demandada, Banco Patagonia S.A., en los autos caratulados: **“WILD, GUILLERMO PABLO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN)”**, Expte. PUMA N° VI-01473-C-2022, puestos a resolver, y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, frente a la decisión adoptada por este Tribunal el 5 de noviembre de 2025, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y conjuntamente por su representante legal, revocando la providencia interlocutoria de fecha 7 de noviembre de 2024 y declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 730° del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) en el presente caso, la demandada Banco Patagonia S.A., representada por los Dres. Fernando G. Chironi (T° II F° 248) y Fernanda Rodrigo (T° IX F° 1747), dedujo recurso de casación el 21 de noviembre de 2025, en los términos de los artículos 251° y 252° del CPCC.

**II.-** Que, al fundar el referido medio de impugnación, la recurrente invoca cinco causales. Sostiene, en primer lugar, la violación del artículo 730° del Código Civil y Comercial (art. 252° inc. 1 CPCC), alegando que el planteo de inconstitucionalidad de la actora fue manifiestamente tardío y que la norma no admite diferenciaciones según el tipo de proceso ni la calidad de las partes. Denuncia, en segundo lugar, la errónea interpretación del artículo 53° de la Ley de Defensa del Consumidor (art. 252° inc. 2 CPCC), con el argumento de que el beneficio de justicia gratuita no reviste carácter absoluto y que el letrado del consumidor cuenta con vías para reclamar el excedente de honorarios a su propio cliente. Invoca, en tercer lugar, la violación de la doctrina legal emergente de los precedentes "Credil" del Superior Tribunal de Justicia (Se. 81/2021) y "Latino" de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación (arts. 252° incs. 1 y 3 CPCC), que avalan la constitucionalidad del límite del artículo 730° aun en presencia del beneficio de litigar sin gastos. Plantea, en cuarto lugar, la contradicción con el precedente "Carrasco" de este mismo Tribunal (Expte. VI-16230-C-0000, sent. del 15/11/2024) y otras catorce causas de idéntica naturaleza (art. 252° inc. 3 CPCC), en las que la Cámara confirmó la aplicación del tope del 25%. Denuncia, finalmente, arbitrariedad por omisión de ponderar la existencia de un pacto de cuota litis del 20% celebrado entre el actor y su letrado, circunstancia que, a criterio de la recurrente, constituía un elemento central del caso que el voto de la mayoría ignoró sin razón válida. En cuanto al monto del litigio, la casacionista detalla una liquidación que totaliza \$1.971.671,55, afirmando que dicho importe supera el umbral previsto en el artículo 251° del CPCC conforme a la Acordada n° 008/2024 del Superior Tribunal de Justicia.

**III.-** Que, corrido el traslado de ley el 12 de diciembre de 2025 (art. 254° CPCC), la parte actora dejó vencer el plazo sin presentar escrito alguno, circunstancia certificada por la Secretaría el 9 de febrero de 2026, oportunidad en que se tuvo por decaído el derecho dejado de usar mediante providencia del 20 de ese mes, llamándose los autos a resolver el 17 de marzo de 2026 (art. 255° CPCC).

**IV.-** Que, ingresando al análisis preliminar que instituye el artículo 255° del CPCC, cabe consignar, en primer término, que el recurso fue presentado en tiempo hábil. La sentencia fue publicada el 6 de noviembre de 2025 y notificada a la demandada el 7 de noviembre de 2025 conforme al artículo 138° del CPCC. El plazo de diez días hábiles del artículo 252° del CPCC vencía a las 9.30hs del miércoles 26 de noviembre de 2025.

El escrito de casación fue presentado el 21 de noviembre de 2025, lo que fue así reconocido por la Secretaría del Tribunal mediante providencia del 12 de diciembre de 2025. La sentencia recurrida reviste asimismo carácter

definitivo en los términos del artículo 251° del CPCC, en tanto resuelve en forma final una incidencia de ejecución que determina el quantum a cargo de la vencida en costas, con imposibilidad de revisión ulterior en instancia ordinaria. En cuanto al depósito previo exigido por el artículo 253° del CPCC, su cumplimiento fue también reconocido en la referida providencia del 12 de diciembre de 2025.

**V.-** Que, en lo atinente al valor del litigio, la recurrente presenta una liquidación que totaliza \$1.971.671,55, comprensiva de diferencias de honorarios, aportes, honorarios de incidencia yalzada. Dicho importe -sin perjuicio de que sus componentes no han podido ser cotejados en esta etapa dado que la actora no ejerció actividad procesal- supera el umbral de \$1.800.000 que resulta del doble de la menor cuantía fijada por la Acordada n° 08/2024, siendo en consecuencia, formalmente habilitada la vía casatoria desde esta perspectiva. Cabe señalar al respecto que esta misma cuestión fue introducida por la recurrente en los autos “Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios (Etapa de Ejecución)”, Expte. PUMA N° VI-00253-C-2022, cuyo recurso de casación fue declarado inadmisibile por este Tribunal mediante sentencia del 4 de noviembre de 2025, precisamente porque el monto comprometido en aquella causa no alcanzaba el referido umbral.

En el presente caso, la liquidación presentada supera ese límite, lo que habilita el ingreso al análisis de los restantes recaudos.

**VI.-** Que, en lo atinente a los recaudos formales exigidos por la Acordada N° 09/23 del Superior Tribunal de Justicia, la compulsas del escrito recursivo permite verificar la satisfacción de las exigencias referidas a la identificación de los letrados actuantes y el carácter de su intervención (inc. 2), la individualización del recurso y de la resolución recurrida (inc. 3), la mención de los organismos intervinientes (inc. 4), la consignación de la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado (inc. 5), la precisión

de la oportunidad procesal de introducción de la causal habilitante (inc. 6), la indicación de la causal y su respaldo normativo (inc. 8), la acreditación del depósito previo (inc. 9) y el detalle del valor del litigio en relación con el monto mínimo (inc. 10).

Se advierte el uso de mayúsculas y negritas para encabezar los distintos acápite, práctica que la reglamentación desaconseja en su inciso 1, aunque dicha circunstancia no constituye, a criterio de este Tribunal, un obstáculo insalvable para el análisis de admisibilidad, en ejercicio de la sana discreción que confiere el artículo 2° de la Acordada.

**VII.-** Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el artículo 252° del CPCC, corresponde tener en consideración lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en cuanto a que su reconocimiento debe ser especialmente cuidadoso, a fin de evitar -en lo posible- la tramitación de planteos impugnatorios que, por su manifiesta improcedencia, produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. Se. 51/06, STJRNS1; “B.L., S. c/ Editorial Río Negro S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Casación”, sent. del 03/12/2007, entre otras). El Máximo Tribunal Provincial enfatiza asimismo que “[l]os Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos”.

De allí que el órgano jurisdiccional de Alzada, al realizar esa verificación, no pueda circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de ingresar, aunque sea de modo liminar, a un estudio de densidad mayor, dirigido a ponderar la conducencia de los agravios en punto a la revisión extraordinaria de legalidad que, como tal, detenta el medio de contralor en marcha. Así se expresa el Máximo Tribunal Provincial, aun cuando seguidamente demarca que “sin embargo esta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las

categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos” (STJRN, in re “Acquarone”, Se. 93/93).

Ello principalmente cuando se menciona que “[p]ara cumplir este aspecto, el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar” (STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”, citado en STJRN, in re “Cáccamo”, Se. N° 35/14), y se recuerda que esta vía “no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara” (STJRNS1, Se. N° 54/19, “Vera”).

Bajo ese marco -si no restrictivo, al menos exigente- el planteo bajo examen no puede prosperar.

En efecto, la recurrente reedita en sede casatoria los argumentos que ya fueron tratados y rechazados al resolver el recurso de apelación cuya revisión ahora promueve, lo que desnuda una mera disconformidad con el pronunciamiento dictado, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria. La vía casatoria exige demostrar, en forma concreta y pormenorizada, en qué consiste el error legal, cuál es su influencia en el dispositivo y por qué este debe variar; no basta con oponer una posición jurídica distinta a la adoptada por el Tribunal (cfr. STJRNS1, Se. N° 33/06, in re “BUSANI”).

En cuanto a las causales de violación del artículo 730° del CCyC y errónea interpretación del artículo 53° de la Ley de Defensa del Consumidor, la sentencia recurrida abordó ambas cuestiones con amplitud, apoyándose en los fundamentos desarrollados en los precedentes “Rivas” y “Alfaro” de este mismo Tribunal, a cuyos análisis remitió expresamente.

La crítica de la casacionista no demuestra que esos fundamentos sean jurídicamente incorrectos; se limita a contradecirlos desde su propia

perspectiva, sin evidenciar infracción legal que habilite la casación.

Respecto de la invocada violación de la doctrina legal emergente de los precedentes “Credil” y “Latino”, la sentencia recurrida no los desconoció, sino que precisó las razones por las cuales la situación del patrocinante de un consumidor amparado por el artículo 53° de la Ley de Defensa del Consumidor difiere sustancialmente de la contemplada en esos antecedentes, donde el condenado en costas contaba con la vía del incidente de solvencia para trasladar al beneficiario el excedente no cubierto.

La casacionista no refuta esa distinción con argumentos que evidencien error de derecho; se limita a postular su irrelevancia mediante razonamientos ya considerados y descartados.

En lo que atañe a la invocada contradicción con el precedente “Carrasco” (art. 252° inc. 3 CPCC), la sentencia recurrida -y sus antecedentes “Rivas” y “Alfaro”- explicitó las razones por las cuales este Tribunal revisó su posición anterior, al advertir en los procesos de consumo con beneficio de gratuidad del artículo 53° de la Ley 24.240 una particularidad que no había sido ponderada en “Carrasco”.

En esas condiciones, la invocación del precedente no revela la contradicción arbitraria que la causal supone, sino la evolución jurisprudencial del propio Tribunal sobre una materia compleja, que no resulta revisable en esta sede.

Finalmente, la denuncia de arbitrariedad por omisión de considerar el pacto de cuota litis no logra configurar la causal en los términos exigidos. El núcleo de la sentencia recurrida reside en la imposibilidad legal del patrocinante del consumidor de promover el incidente de solvencia para reclamar el excedente a su propio cliente, obstáculo que subsiste con independencia de lo que el profesional haya convenido con su representado en materia de honorarios.

Por lo expuesto, toda vez que en tales condiciones el recurso no logra demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la ley en los términos del artículo 252° del CPCC, y no se advierten razones jurídicas idóneas que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria intentada, en los términos de los artículos 251° y 255° del CPCC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al artículo 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. María Luján Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Banco Patagonia S.A., el 21 de noviembre de 2025, contra la sentencia dictada por este Tribunal el 5 de noviembre de 2025, en los términos de los artículos 251°, 252° y 255° del CPCC (t. Ley 5.777) y artículo 1°, apartado A, de la Acordada N° 09/23 del Superior Tribunal de Justicia.

**II)** Imponer las costas a la parte demandada (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

**III)** Regular los honorarios correspondientes a la presente instancia a los Dres. Fernando G. Chironi y Fernanda Rodrigo, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado a su favor en la instancia de grado por la presente incidencia (arts. 6°, 15° y concs. de la Ley G. 2212). Por no haber ejercido actividad profesional en esta etapa la parte actora, no corresponde regulación a su favor.

**IV)** Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme con los artículos 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER – JUEZ, MARIA LUJAN IGNAZI - JUEZA. - ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**